

CIBERJUSTICIA: TECNOLOGÍAS E INTERNET PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Rosario Duaso Calés*

Sumario: 1. Introducción 2. Una breve aproximación a la ciberjusticia 3. La ciberjusticia como instrumento de acceso a la justicia. 4. Métodos alternativos de resolución de controversias y tecnologías para la justicia. 5. Conclusión 6. Bibliografía.

Palabras clave: Ciberjusticia; Internet; Tecnologías de la Información y de la Comunicación; *Alternative Dispute Resolution*; *Online Dispute Resolution*; Acceso a la Justicia; Comercio Electrónico; Derecho a la Protección de Datos Personales.

1. Introducción

La llamada ciberjusticia o justicia electrónica representa sin duda una vía que conduce inevitablemente a la modernización de los sistemas de justicia existentes, gracias a la utilización de las Tecnologías de la Informa-

* *Ph.D. in Law* por la Universidad de Montreal y Doctora en Derecho por la Universidad París II Panthéon-Assas (Sorbonne Universités). Profesora y Coordinadora académica del Máster sobre Protección de Datos, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad CEU San Pablo de Madrid. Coordinadora académica de la Cátedra *Google* sobre Privacidad, Sociedad e Información de la Universidad CEU San Pablo de Madrid. Investigadora asociada del *Cyberjustice Laboratory* y de la *LexUM Chair on Legal Information* de la Universidad de Montreal, Canadá.

ción y de la Comunicación. Como en otros ámbitos, la irrupción de las herramientas tecnológicas trae como resultado una verdadera revolución que si es gestionada en beneficio del aparato judicial, puede tener un gran impacto en el concepto tradicional de justicia tal y como lo conocemos hasta ahora.

El desarrollo de muchas actividades en el ámbito de Internet, trae como consecuencia la necesidad de concebir un modelo de justicia adaptada de manera óptima a este contexto. La idea de que una controversia que tiene su origen *en línea* puede encontrar igualmente su solución gracias a una herramienta como Internet y a alguna de las modalidades existentes de métodos alternativos de resolución de conflictos, parece responder a una verdadera necesidad que se ha podido identificar en los últimos tiempos, fundamentalmente en el ámbito del comercio electrónico.

El debate sobre cómo el aparato tecnológico puede representar un verdadero cambio de paradigma en el mundo de la administración de justicia no es nuevo, sin embargo, el cuestionamiento sobre cuál debía ser el papel del ordenador y cuál el del Juez, dejaba entrever la importancia de llevar a cabo una profunda reflexión. Como decía P. Català ya en 1998, “el ordenador, la máquina, no debe juzgar, sino que únicamente del principio al final de los procedimientos judiciales, puede liberar al Juez de muchas tareas permitiéndole así consagrarse más y mejor a la única misión que tiene en exclusiva”.¹

¹ CATALÀ, Pierre, *Le droit à l'épreuve du numérique, Jus ex Machina*, PUF, Paris, 1998, p. 196. (Traducción libre del francés).

Tras un momento en el que el ordenador planteaba diferentes cuestiones en lo relativo a su papel en el campo de la justicia, la llegada de Internet abre una nueva vía de reflexión desde hace varios años.

En el marco de este texto analizaremos algunas de las implicaciones jurídicas que la implantación de proyectos de ciberjusticia pueden traer consigo y todo ello, bajo el marco de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de otros instrumentos normativos nacionales e internacionales que resultan aplicables en este contexto.

2. Una breve aproximación a la ciberjusticia

Las diferentes iniciativas a nivel mundial que han tenido por objetivo modernizar la justicia en los últimos años mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación tenían varios objetivos, entre los que podemos destacar el facilitar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Observamos igualmente desde hace un tiempo una creciente *desjudicialización*,² que ha traído como una de sus consecuencias que los métodos alternativos de resolución de conflictos o ADR³ hayan adquirido una gran importancia en este contexto.

² CHEVALLIER, Jacques, *L'État post-moderne*, L.G.D.J., París, 2004. El autor hace referencia al término *dé-judiciarisation* para hablar de este fenómeno que es observable desde hace unos años.

³ *Alternative Dispute Resolution*.

El uso de instrumentos tecnológicos y el acceso generalizado a Internet han tenido igualmente un innegable impacto en el desarrollo y la implantación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos *online*, ODR.⁴

Asistimos por lo tanto a un fenómeno de desmaterialización de los procedimientos que viene sin duda impuesto por una realidad marcada por la hegemonía de la red, que también se convierte en instrumento para resolver controversias entre partes que en ocasiones se encuentran en países diferentes y que encuentran así una vía para lograr llegar a un acuerdo.

Si bien los términos justicia electrónica, *e-justicia* o ciberjusticia se utilizan indistintamente en este contexto, nosotros haremos referencia únicamente al concepto de ciberjusticia.

Entendemos el concepto de ciberjusticia como el uso y la integración de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en los procesos de resolución de conflictos de forma judicial o extrajudicial.⁵

En el marco de esta concepción, podemos observar igualmente la puesta en red de todos los actores de la cadena de información y de decisión

⁴ *Online Dispute Resolution*.

⁵ Esta es una traducción libre del francés al español de la definición que es utilizada en el marco de los trabajos llevados a cabo por el *Cyberjustice Laboratory*, de la Universidad de Montreal, Canadá: www.cyberjustice.ca.

Esta definición, que es amplia y bastante flexible, nos permite poder estudiar el conjunto de los fenómenos que observamos en la actualidad en el contexto del uso de las tecnologías en el ámbito de la justicia.

en el marco de los procesos judiciales, lo que nos llevaría a hablar de Sistemas Integrados de Información de Justicia o SIJ.⁶

Resulta de vital importancia, como han hecho algunos autores, establecer una clara diferencia entre la naturaleza del uso de las tecnologías de la información en el caso de los Sistemas Integrados de Información de Justicia y en otro diferente, como es el de los modos alternativos de resolución de controversias o ADR.⁷

Cuando nos referimos a los Sistemas Integrados de Información de Justicia, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación se utilizan con el objetivo de “modelizar”⁸ los procedimientos judiciales clásicos y de “poner en línea estos procedimientos y las diferentes etapas administrativas propias del sistema judicial”.⁹

En el caso de los métodos alternativos de resolución de controversias en línea u ODR, “las tecnologías sirven para modelizar y poner en línea los procedimientos de negociación, de mediación, de conciliación, de arbitraje y cualquier otro modo de resolución de controversias”.¹⁰

⁶ Esta es igualmente la visión utilizada en los trabajos llevados a cabo por el *Cyberjustice Laboratory* de la Universidad de Montreal, Canadá.

⁷ BENYEKHLIF, Karim y GÉLINAS, Fabien, *Le règlement en ligne des conflits, Enjeux de la cyberjustice*, Romillat, Paris, 2003, p. 34.

⁸ Se puede usar igualmente la expresión de “elaboración de modelos”.

⁹ *Id.* Traducción libre del francés.

¹⁰ *Id.* Traducción libre del francés.

En cualquier caso, tal y como lo afirman K. Benyekhlef y F. Gélinas, en los dos casos el objetivo es mejorar la gestión de los conflictos disminuyendo los gastos que estos generan y disminuyendo los tiempos de espera que todo procedimiento conlleva.¹¹

Identificamos por lo tanto cómo las tecnologías de la información, mediante diferentes herramientas que se pueden establecer a varios niveles, son capaces de transformar el mundo de la justicia. D. Reiling ha identificado en este sentido tres niveles en los que actúa el aparato tecnológico.

Identifica así una tecnología para lo que esta autora denomina la “trastienda de la oficina”, en la que las tecnologías apoyan los procesos relacionados con la administración de casos, la producción de documentos y la gestión de los tribunales. Esta autora identifica en este ámbito herramientas como el procesador de palabras, la base de datos en general¹² y la base de datos de jurisprudencia en particular.¹³

Esta autora señala igualmente la implantación del aparato tecnológico en la “sala de audiencias”, apoyando todo lo que allí tiene lugar, con tecnologías como cámaras para enfocar pruebas, monitores en el tribunal o amplificadores de sonido.¹⁴

¹¹ *Id.* Traducción libre del francés.

¹² REILING, Dory, “E-Justicia: experiencias con las tecnologías de la información en los tribunales de Europa”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (comp.), II Justicia, Buenos Aires, 2011, pp. 83-119, p. 85.

¹³ *Id.*, p. 86.

¹⁴ *Id.*, p. 88.

Para terminar, las tecnologías tienen por vocación el operar en lo relativo a lo que D. Reiling denomina la “comunicación externa”,¹⁵ sirviendo de apoyo para poder comunicar con los interesados y con el público en general fuera de los tribunales.

Es lo que esta autora denomina “tecnología de la información en redes”, que incluye por ejemplo el correo electrónico, la posibilidad de compartir documentos, aplicaciones colaborativas y de audio, así como las video-conferencias.¹⁶

Sin embargo, al hablar de ADR en el sentido clásico, nos referimos por ejemplo a un procedimiento de mediación o de arbitraje y con ello, nos encontramos en el exterior de los tribunales, en el ámbito de lo extra-judicial y, por lo tanto, lejos de la sala de audiencia.

Las tecnologías de la información e Internet facilitan el funcionamiento de los métodos de resolución de controversias en línea, ODR, muchas veces a través de portales o plataformas que dan acceso a estas herramientas que funcionan a través de programas, aplicaciones o *software* concebidos para prestar estos servicios.

A partir del 15 de febrero de 2016 se puede acceder a los servicios que ofrece la *Online Dispute Resolution Platform*¹⁷ multilingüe, desarrollada

¹⁵ *Id.*, p. 85.

¹⁶ *Id.*, p. 90.

¹⁷ Cfr: <https://webgate.ec.europa.eu/odr>

por la Comisión Europea, que ofrece a consumidores y empresas que operan en el ámbito del comercio electrónico una vía para encontrar solución a los conflictos en los que se vean involucrados.

Esta plataforma para la resolución de litigios en línea reúne los servicios de diferentes organismos de resolución de litigios de los diferentes países de la Unión Europea, que han sido verificados para comprobar que reúnen ciertas normas que la Plataforma establece y que están registrados ante las autoridades nacionales competentes en cada estado miembro de la Unión Europea.

Este instrumento se creó para dar respuesta a legislación específica de la UE en la materia, en concreto, el Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo de 2013, el Reglamento de Ejecución de 2015¹⁸ y la Directiva sobre Resolución alternativa de litigios para los consumidores de 2013.¹⁹

¹⁸ Reglamento (UE) núm. 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. OJL 165, 18.6.2013, p. 1.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1051 de la Comisión, de 1 de julio de 2015, sobre las modalidades para el ejercicio de las funciones de la plataforma de resolución de litigios en línea, sobre las modalidades del impreso electrónico de reclamación y sobre las modalidades de cooperación entre los puntos de contacto previstos en el Reglamento (UE) no. 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo. OJ L 171, 2.7.2015, pp. 1-4.

¹⁹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo). OJL 165, 18.6.2013, pp. 63-79.

Podemos, por lo tanto, en el momento actual, identificar el impacto tecnológico tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial a nivel global. En el marco de este artículo procederemos a examinar cómo se presentan estos fenómenos en el contexto mexicano e internacional con el objetivo de profundizar en ciertas disposiciones que encuentran aplicación en este contexto.

3. La ciberjusticia como instrumento de acceso a la justicia

El artículo 17 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Observamos en esta disposición, en un primer lugar, cómo el derecho de acceso a la justicia es reconocido por el texto constitucional. El acceso a la justicia lleva consigo unas exigencias muy claras y perfectamente definidas, obligando a los tribunales a ser expeditos dictando sus sentencias de manera pronta.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* 5 de febrero de 1917, Última modificación *DOF* de 29 de enero de 2016.

El papel de las tecnologías de la información en tal contexto resulta fundamental y las soluciones o aplicaciones de ciberjusticia, tal y como han afirmado numerosos expertos en la materia, tienen una incidencia directa y clara a este nivel.

Más concretamente, podemos identificar en primer lugar cómo el uso de las tecnologías en el ámbito judicial puede tener una clara incidencia en la reducción sustancial de las barreras tradicionales que impiden o dificultan el acceso a la justicia.

Así, podemos pensar en cómo el aparato tecnológico puede servir, por ejemplo, para minimizar las dificultades que puedan resultar del alejamiento geográfico²¹ de aquella población que viva en zonas aisladas a gran distancia de las Cortes y Tribunales que se encuentran normalmente situados en las grandes ciudades y en la capital del país, ya que ahora podrían realizar muchos de los trámites gracias a Internet.

Otro ejemplo que ilustra la existencia de múltiples barreras es aquel que encuentra su origen en la lengua,²² y que puede verse superado gracias a la instalación de las tecnologías que permiten los servicios de traducción simultánea en los Tribunales o en las plataformas de ODR multilingües.

²¹ REILING, Dory, *Technology for Justice, How Information Technology can support Judicial Reform*, Leiden University Press, Ámsterdam, 2009, p. 167.

²² *Id.*

El acceso, gracias a Internet, de todo tipo de información de carácter jurídico relativo a la legislación, al procedimiento o a la jurisprudencia tiene un efecto directo, igualmente minimizador, en aquellas barreras que puedan existir provocadas por la falta de conocimiento de un proceso judicial complejo o de cualquier tipo de información de tipo judicial que exista o haya existido en el pasado para ciertos colectivos.²³

Cabe mencionar, sin embargo, cómo la cuestión del acceso a la información judicial gracias a las tecnologías de la información y como consecuencia de una difusión proactiva en la red, no está exenta de complejidad, lo cual es inherente al propio proceso judicial “a la luz del principio de publicidad”.²⁴

Cuando algunos expertos se preguntan sobre el verdadero impacto de la tecnología al analizar si los “signos distintivos” del poder judicial se ven en cierto modo amenazados por la llamada justicia virtual o ciberjusticia, es interesante ver cómo es en lo relativo al ámbito de la publicidad de los procesos judiciales donde realmente se puede identificar un verdadero cambio: “se puede constatar por ejemplo que la cuestión del acceso al público de las informaciones de naturaleza judicial, lo cual era algo que se daba por supuesto, adquiere un nuevo aspecto en el contexto de la consulta a

²³ *Id.*, p. 168.

²⁴ CABALLERO, José Antonio, “Acceso a la información Judicial”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (Compil.), IJusticia, Buenos Aires, 2011, pp. 147-160, p. 158.

distancia y a gran escala que es posible gracias a la informatización de las informaciones ligada a Internet”.²⁵

Observamos cómo en la Constitución mexicana se proyecta un ideal de justicia caracterizado por su rapidez, respondiendo a las necesidades de los ciudadanos de manera pronta y expedita.

Es común a la mayoría de nuestros sistemas judiciales la búsqueda permanente de una respuesta por parte de los Jueces y tribunales mucho más rápida, que traiga consigo la obtención de una sentencia acorde a los criterios de exhaustividad e imparcialidad que también la Constitución mexicana apunta de forma explícita. No cabe duda de que la respuesta tecnológica puede ser definitiva, fundamentalmente en lo relativo a acortar los tiempos de obtención de una sentencia, y a que en general, los diferentes trámites que comporta todo proceso judicial se realicen lo más rápidamente posible.

Sin embargo, no podemos dejar de lado una idea que adquiere una gran importancia en este contexto, ya que la virtualización de la justicia constituye en sí misma una oportunidad única para reflexionar sobre la verdadera adecuación del procedimiento judicial a los objetivos que se persiguen, así como una gran ocasión para revisar la pertinencia de ciertos usos

²⁵ GÉLINAS, Fabien. “État de droit et justice virtuelle”, en *État de droit et virtualité*, K. Benyekhlef y P. Trudel (Dir.), Éd. Thémis, Montreal, 2009, p. 309. Traducción libre del francés.

y costumbres en un campo claramente caracterizado por el apego a formalismos y tradiciones.²⁶

Dicho de otro modo, siguiendo en esta línea de pensamiento, esta transformación de la justicia tradicional gracias al uso de la tecnología y de Internet permite “repensar” el proceso judicial y no caer en el error de querer pasar a lo virtual o a lo electrónico todo lo que comporta el proceso como lo conocemos hasta ahora, ya que siempre que las exigencias legales lo permitan, lo ideal sería prescindir en un futuro de todos aquellos aspectos que no aportan nada al procedimiento y ralentizan la justicia.

El ámbito de la justicia que es esencialmente formalista puede tener una gran oportunidad de dejar aquellos aspectos superfluos fuera del nuevo escenario de la ciberjusticia, superando gracias al aparato tecnológico un modelo que, como sabemos, puede ser mejorado en muchos aspectos, realmente innovando y no únicamente replicando.

En este sentido, para algunos se trataría incluso de repensar el propio derecho procesal, revisando por lo tanto las práctica judiciales y extrajudiciales siempre desde el respeto de los derechos fundamentales, “elaborando nuevos modelos procesales fundamentados en la integración de las tecnologías de la información y de la comunicación”.²⁷

²⁶ *Id.*

²⁷ En este sentido avanzan los trabajos del *Cyberjustice Laboratory* de la Universidad de Montreal, en el cual se analizan en profundidad igualmente los “rituales” que comporta la justicia, para ver cómo

Podemos identificar desde hace algunos años cómo ciertos instrumentos normativos impulsan algunos cambios que introducen a las tecnologías en el escenario judicial, respondiendo así al llamado “principio de equivalencia funcional”²⁸ entre un documento papel y un documento electrónico.

En el caso mexicano la nueva Ley de amparo²⁹ eleva el grado de eficacia y de rapidez de la justicia ya que simplifica, agiliza y moderniza ciertos trámites, al permitir la presentación de la demanda de amparo en línea mediante firma electrónica. Tenemos aquí igualmente otra ilustración de normas que contribuyen a la implantación de elementos propios de la ciberjusticia en el ámbito judicial.

Así, el artículo 3o. de la nueva Ley de amparo mexicana establece que “los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal”.

puede conseguirse que la integración del aparato tecnológico en el ámbito de la justicia se haga en el respeto de estos rituales. Para conocer más: <http://www.cyberjustice.ca/projets/vers-la-cyberjustice/>

²⁸ Este principio de equivalencia funcional ha sido reconocido por numerosos textos legales de diferente naturaleza a nivel internacional.

Podemos citar a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, sobre Comercio electrónico que ya en 1996 reconocía este principio con el objetivo de equiparar las comunicaciones electrónicas a las comunicaciones papel, cuando éstas reúnan ciertos requisitos.

Ver: Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, sobre Comercio Electrónico del 12 de junio de 1996, junto con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996Model.html

²⁹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *DOF* el 2 de abril de 2013.

Este artículo establece que “la Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales”.

Además, esta disposición hace referencia a una cuestión importante, ya que obliga a que “en cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes”. Es necesario por lo tanto que los diferentes soportes de la información no difieran y que, con independencia del modo de acceder a la misma, exista una total coincidencia en el contenido de todos los documentos de cualquier naturaleza.

Constatamos por lo tanto cómo el legislador mexicano establece este principio de equivalencia funcional entre el documento papel y el documento electrónico y atribuye a la firma electrónica los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa siempre que se respeten ciertas condiciones.

En la Ley de amparo mexicana vemos cómo la opción adoptada es que, en todo caso, en los supuestos en los que se haya optado por el uso de la tecnología o no, el órgano judicial debe hacer coincidir la versión papel

y la versión electrónica íntegramente a fines de consulta ulterior por las partes.

Este tipo de medidas que introducen el uso de las tecnologías de la información en el ámbito judicial y que permiten a los ciudadanos su uso en ciertos trámites judiciales pueden tener sin duda un impacto positivo en el funcionamiento del aparato judicial y del acceso a la justicia. Para algunos expertos el poder presentar electrónicamente ciertos documentos en un procedimiento judicial va a contribuir a agilizar la resolución de los casos.³⁰

En todo caso, el ciudadano tiene la posibilidad de hacer uso de la tecnología en el marco de esta ley, pudiendo elegir entre esta novedosa opción o recurrir al modo tradicional basado en el papel, lo cual deja al ciudadano una verdadera libertad a la hora de actuar frente a la justicia.

Por otro lado, si bien podemos afirmar que aceptar por parte de un tribunal un documento electrónicamente, puede conllevar ahorrar en tiempo y esfuerzo,³¹ aceptando lo que algunos denominan el *e-filing*, en muchos casos esto no quiere decir que se elimine “la obligación de que sea acompañada la versión en papel o que el mismo tribunal imprima una versión en papel de la versión electrónica interpuesta”.³²

³⁰ WALSH, Barry, “Proyectos de e-justicia: distinguiendo entre mitos y realidades”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (comp.), II Justicia, Buenos Aires, 2011, pp. 55-80, p. 59.

³¹ *Id.*

³² *Id.*, p. 60.

Identificamos igualmente la coexistencia en todo caso del universo papel y del universo electrónico en el ámbito judicial, lo cual nos lleva a reflexionar sobre lo que en algunos países se ha llamado la Reforma del “Papel Cero” o el “Tribunal Cero Papel” como meta a alcanzar en el futuro, en un contexto de justicia totalmente electrónica que funcione únicamente por vía telemática y que idealmente no comporte la duplicidad de los trámites.

En todo caso, observamos igualmente cómo en los últimos años se ha buscado la implantación de un sistema de justicia moderno y encontramos en este sentido textos que, de forma concreta, describen cómo es el modelo que se encuentra en el origen de esta reforma, como en México en el que el *Nuevo Sistema de Justicia* “se caracteriza por la oralidad, transparencia, mediación, conciliación, reparación del daño y por garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado”.³³

Por otro lado, se hace referencia explícita a la importancia de recurrir a los medios alternativos de solución de conflictos en este nuevo modelo de sistema judicial y para garantizar el acceso a la justicia, al establecerse que “en este sistema existen medios alternativos de solución de conflictos que permiten descongestionar el Sistema Penal, hacer eficiente el uso de recursos y generar condiciones para un adecuado acceso a la justicia”.³⁴

³³ *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, Gobierno de la República, Estados Unidos Mexicanos, 2013, p. 35. Disponible en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

³⁴ *Id.*

Constatamos por lo tanto cómo los ADR están en el centro del nuevo modelo de justicia y se identifican como un instrumento cuya implantación tendría un triple efecto a varios niveles, ya que se podría descongestionar la justicia en el ámbito penal, se alcanzaría un grado de eficacia mayor en el uso de los recursos y finalmente, su implantación podría contribuir a garantizar el acceso a la justicia.³⁵

Identificamos por lo tanto, en el ámbito mexicano y en un plano más general, cómo la ciberjusticia, por un lado introduciendo el uso de la tecnología en el procedimiento y, por otro, impulsando el recurso a los métodos alternativos de solución de conflictos y a los ODR, juega un papel fundamental para garantizar un adecuado acceso a la justicia.

4. Métodos alternativos de resolución de controversias y tecnologías para la justicia

Tal y como hemos estudiado en las líneas anteriores, estos medios alternativos de resolución de conflictos pueden tener un efecto directo en un mayor y mejor acceso a la justicia. Identificamos así una variedad de modalidades que permiten dar solución a los diferentes litigios según las necesidades concretas.

³⁵ *Id.*

La Negociación, la Conciliación extrajudicial, la Mediación y el Arbitraje son algunos de los modos de resolución de conflictos³⁶ que contribuyen al fenómeno de la desjudicialización, actuando a varios niveles.³⁷ Hablamos en este sentido de *Alternative Dispute Resolution* o ADR como medios que permiten llegar a la solución de un conflicto, en un contexto en el que el medio utilizado no es el de Internet y en el que no se recurre al uso de las tecnologías de la información.

Sin embargo, observamos cómo estos medios conjugados al uso de tecnologías específicas y gracias a la Red, y en concreto mediante los ODR, se convierten, en los últimos años, en los mejores métodos para responder a las necesidades específicas de Internet, pudiendo dar respuesta a toda controversia que pueda tener su origen en operaciones realizadas *online*.

³⁶ Cabe mencionar que en el contexto mexicano, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, establece como métodos alternativos la Mediación, la Conciliación y la Junta Restaurativa.

Véase la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, Publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 2014.

³⁷ BUENROSTRO, Rosalía, PESQUERA, Jorge y SOTO, Miguel Ángel, *Justicia alternativa y sistema acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2012, pp. 221-222. <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio.-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf>

En este documento se establece concretamente: “La desjudicialización como principio para hacer frente a los conflictos derivados de la comisión del ilícito penal, sustenta la aplicación de los mecanismos alternativos de justicia desde tres niveles: uno, en la fase inicial tanto de prevención como de investigación del delito; dos, en la fase jurisdiccional y, tres, en la fase de ejecución de sanciones, con objetivos tan claros como prevenir el delito; no hacer llegar a juicio al inculpado; reparar el daño a la víctima; interrumpir la continuación del proceso judicial; suspender la ejecución de la sentencia; reeducar y reinsertar socialmente al ofensor, así como sustituir, modificar y hasta suprimir las medidas sancionadoras impuestas”.

Por lo tanto, asistimos a una desmaterialización de los procedimientos judiciales pero, igualmente, a un desarrollo creciente del desarrollo en línea de estos métodos alternativos, como puedan ser la mediación o el arbitraje. Analizaremos esta cuestión para comprender así el papel que la tecnología puede jugar en este contexto.

4.1. Los métodos alternativos de resolución de controversias

Estudemos ahora cómo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca el uso de estos métodos alternativos de solución de conflictos, ya que la Reforma constitucional del 18 de junio del 2008 modificó el artículo 17, que ha sido objeto de varias reformas,³⁸ introduce una mención expresa a los mismos.

El artículo 17 de la Constitución Política que ha sido objeto de reforma, establece en su párrafo 4 que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Resulta muy interesante examinar cómo es la jurisprudencia, la que en muchos casos ha ido contribuyendo a determinar cuál es el alcance de

³⁸ Ver sobre dichas reformas http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

los métodos alternativos de solución de conflictos.³⁹ Es significativa aquella jurisprudencia que hace referencia al papel que el Juez juega en los casos en que los litigios se puedan resolver mediante estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, afirmando que el proceso es una forma más de resolver los mismos:

[...] la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición).⁴⁰

³⁹ Tesis PC. III. P J/1 P(10a). MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Plenos del Circuito, Jurisprudencia Penal, décima Época, 30 de mayo de 2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Reg. IUS 2006554.

⁴⁰ *Id.*

Vemos, igualmente, cómo el Juez nos recuerda algunas de las consideraciones que retoma la Exposición de motivos de la Reforma Constitucional del artículo 17 de la Constitución que expone que “los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”.⁴¹

Esta tesis jurisprudencial retoma igualmente una idea central que expone la citada Exposición de Motivos, que sitúa a los ADR en el mismo plano constitucional que la tutela judicial: “ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley”.⁴²

Además, el artículo 18 dispone en su párrafo sexto, refiriéndose a la justicia para adolescentes, que “las formas alternativas de justicia deberán

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente [...]”, con lo que el legislador contribuye a evitar que los adolescentes deban enfrentarse al sistema judicial con todo lo que ello implica, pudiendo sin embargo optar por la solución de los conflictos en los que se vean implicados, mediante los métodos alternativos de resolución de controversias.

Se trata de una medida que persigue, por lo tanto, la desjudicialización de un ámbito concreto y limitado, respondiendo así a las exigencias que se derivan de la sensibilidad y vulnerabilidad de un colectivo que, como otros, puede encontrar en esta vía una solución adaptada y satisfactoria a los conflictos en los que se vean involucrados.

Son múltiples los ámbitos en los que el legislador, atendiendo a las particularidades de cada ámbito del Derecho y privilegiando la solución de las controversias de forma extrajudicial, establece la posibilidad de recurrir a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Observemos de nuevo cómo en el ámbito mexicano y en el contexto determinado del derecho a la protección de datos personales se hace referencia en concreto a la conciliación entre el titular de los datos y el responsable en el artículo 54 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares.⁴³

⁴³ Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, Nueva Ley publicada en el *DOF* el 5 de julio de 2010.

El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales⁴⁴ en posesión de los particulares establece en su artículo 120 de forma detallada las modalidades y formalidades que deberán observarse en el caso de conciliación en el ámbito del derecho a la protección de datos.

Observamos así que en este contexto concreto se contempla la resolución de controversias y se hace referencia expresa a la conciliación. El legislador mexicano ha previsto en el citado Reglamento que esta conciliación pueda llevarse a cabo mediante medios electrónicos: “la conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio [...]”. Constatamos entonces cómo para este ámbito en específico está previsto que toda controversia relacionada con el derecho a la protección de datos pueda resolverse mediante un método alternativo como la conciliación y además ésta pueda desarrollarse electrónicamente si así lo deciden las partes.

Resulta evidente que en aquellos conflictos que puedan tener su origen en actividades realizadas en Internet, como en el ámbito del comercio

El artículo de esta Ley 54 dispone: “El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el titular de los datos y el responsable.

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Para efectos de la conciliación a que se alude en el presente ordenamiento, se estará al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley”.

⁴⁴ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, Nuevo Reglamento publicado en el *DOF* el 21 de diciembre de 2011.

electrónico, estos métodos adquieren una importancia vital si también se desarrollan *online*. Los llamados *Online Dispute Resolution* adquieren cada vez una mayor importancia en un mundo cada vez más digital y globalizado, en el que Internet y las tecnologías de la información resultan las vías fundamentales para resolver muchos tipos de controversias.

4.2. Tecnologías e Internet para la resolución de controversias: Online Dispute Resolution

Observamos cómo, en muchos países, se desarrollan plataformas que, gracias a innovaciones tecnológicas que permiten la resolución de litigios en línea, abren la posibilidad de que muchas de las controversias que surgen de operaciones realizadas en Internet se resuelvan satisfactoriamente de forma extrajudicial.⁴⁵

La resolución de los conflictos en línea, gracias a la existencia de plataformas accesibles en Internet, hace posible la solución extrajudicial de aquellas controversias que, en la mayoría de los casos, por su valor poco elevado no compensa llevar ante los tribunales.

El ejemplo paradigmático es el de los litigios que surgen del comercio electrónico ya que, de forma general, las operaciones comerciales electróni-

⁴⁵ Ver sobre el desarrollo de las ODR en México: NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y BRECEDA PÉREZ, Jorge Antonio, "México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 15, México, ene./dic. 2015.

cas pueden derivar en conflictos de baja cuantía y, en muchas ocasiones, al tratarse de conflictos de baja intensidad no demasiado complejos, pueden encontrar una solución mediante estas plataformas *online*.

Resultan éstas una herramienta de acceso a la justicia de especial utilidad para los consumidores⁴⁶ que ven cómo pueden optar a una vía extrajudicial para resolver sus controversias con los comerciantes, lo cual no les impide acudir posteriormente a los tribunales si fuera necesario.

Podemos observar cómo estos mecanismos sirven para encontrar solución a controversias, no solamente relacionadas con el comercio electrónico, sino que su uso también es importante cuando se trata de conseguir encontrar una solución en el ámbito de los nombres de dominio en Internet, en el de las cuestiones relacionadas con el derecho de propiedad intelectual y de los derechos de autor, en el ámbito de la red o en el de las subastas de productos a través de Internet.

Lo que conocemos como ODR resultó en un principio de la necesidad de resolver los conflictos que surgían en el ciberespacio, y su desarrollo se basó en la idea de que estos medios de resolución de controversias, que también se desarrollaban en el mismo medio, resultaban necesarios y apropiados en dicho contexto.⁴⁷

⁴⁶ Véase sobre esta cuestión, BENYEKHFLEF, Karim “ La résolution en ligne des différends de consommation : un récit autour (et un exemple) du droit postmoderne ”, en Pierre-Claude LAFOND (dir.), *L'accès des consommateurs à la justice*, Yvon Blais, Cowansville, 2010, pp. 89-117.

⁴⁷ RABINOVICH-EINY, Orna y KATSH, Ethan, “Technology and the Future of Dispute Systems Design”, *Harvard Negotiation Law Review*, vol. 17, primavera, 151-1999, 2012, p. 164.

La *ODR Platform*, desarrollada por la Comisión Europea, a la que hemos hecho referencia en las líneas anteriores, representa al día de hoy un claro ejemplo de puesta a disposición de compradores y comerciantes de un instrumento que ofrece mediante soluciones tecnológicas la posibilidad de llegar a un acuerdo para resolver los conflictos derivados de las actividades realizadas en la red.

Este instrumento responde claramente a una política a nivel europeo que tiene por objetivo el potenciar la resolución de las controversias derivadas de las operaciones comerciales electrónicas por la vía extrajudicial y en Internet.

Hemos podido observar en los últimos años cómo el desarrollo del comercio electrónico, y de las operaciones realizadas en Internet en general, guarda una estrecha relación con el grado de confianza del comprador o del utilizador en los negocios o actividades que realiza en línea. Esta confianza se ve reforzada con la existencia y la disponibilidad de medios que permitan de forma fácil, rápida, segura y económica la resolución de los conflictos que puedan surgir de las operaciones realizadas *online*.

Es interesante ver, de igual forma, cómo en muchas ocasiones las plataformas que hacen posible el acceder a mecanismos electrónicos de resolución de conflictos ofrecen más de una opción al integrar múltiples fórmulas o procesos en varias etapas, como pueden ser la negociación, seguida de la mediación y, en último lugar, la transferencia mediante medios

electrónicos de todo el *dossier* generado y de ciertas informaciones almacenadas por el tribunal competente si fuera necesario.⁴⁸

Por otro lado, dependiendo del tipo de controversia, existen varias modalidades que pueden ser adoptadas en el marco de las ODR, tal y como sucede en el ámbito de la resolución alternativa de controversias *off line*, ya que las plataformas que ofrecen soluciones basadas en las ODR pueden estar sustentadas en lo que podemos denominar un intermediario humano o pueden únicamente poner frente a frente a las dos partes en un procedimiento totalmente automatizado.⁴⁹

Aunque las ventajas de las ODR son innegables, además resulta necesario en muchos casos establecer la obligatoriedad de acceder a estos medios electrónicos extrajudiciales antes de acudir a los Tribunales en los casos en los que las partes no hayan encontrado una solución satisfactoria para la resolución de la controversia.

⁴⁸ Tal es el caso, por ejemplo, de la Plataforma PARLe, creada por el *Cyberjustice Laboratory* de la Universidad de Montreal, destinada a resolver los conflictos entre consumidor y comerciante.

Este proyecto explora el potencial de las tecnologías para la resolución de conflictos de baja intensidad, disminuyendo los gastos y los tiempos de espera para obtener una solución a las controversias.

Para conocer más: <http://www.cyberjustice.ca/actualites/2014/08/22/presentation-de-parle/>

⁴⁹ *Access to Justice and the Internet: potential and challenges*, Parliamentary Assembly, Council of Europe, Committee on Legal Affairs and Human Rights, Doc. 13918, 10 de noviembre de 2015, p. 5. <http://website-pace.net/documents/19838/1085720/20151026-InternetAccess-FR.pdf/8d3c44d4-da6c-4dac-ab15-94dc1fcc5d48>

Como hemos podido analizar, el uso de las tecnologías e Internet contribuyen a que sean muchas las ventajas de las ODR, como la rapidez, la reducción de costes o la posibilidad de poder recurrir a estos mecanismos aunque que las partes se encuentren en lugares geográficamente alejados o hablen lenguas diferentes.

Sin embargo, el uso de la red y el componente tecnológico hace que existan algunos riesgos inherentes a las ODR que no podíamos identificar en el contexto de las ADR. Sin lugar a dudas, uno de los riesgos más significativos es aquel relativo a la protección de los datos personales que son almacenados por las plataformas de ODR tras los intercambios entre las partes y que son contenidos en los documentos que componen el *dossier* correspondiente a cada caso.

De forma general, el acceso a una plataforma de ODR implicaría el tratamiento de ciertos datos personales, lo que conllevaría la necesidad de establecer las medidas necesarias para que no se vea vulnerado, en ningún caso, el derecho a la protección de datos.

Los trabajos recientes del Grupo de Trabajo III de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a cargo de la Solución de Controversias en Línea, hacen referencia expresa a “la importancia de las normas de seguridad del intercambio de datos para los proveedores

de servicios ODR”, y a que la seguridad de los datos es un elemento importante de la “confidencialidad”.⁵⁰

Son múltiples las aplicaciones o funcionalidades que identificamos en el ámbito de la ciberjusticia que comportan riesgos en lo relativo a la privacidad, ya sea en lo referente al uso de las tecnologías en los juzgados y tribunales o en el del acceso a la información judicial por Internet. Es precisamente en el contexto de las bases de datos de jurisprudencia y de información judicial en el cual se analizan, desde hace ya varios años, los riesgos que comporta la difusión por Internet de información sensible, que en el pasado era consultada en formato papel y sin la ayuda de los motores de búsqueda accesibles en Internet.

Las posibilidades que ofrecen los motores de búsqueda hacen que el concepto de publicidad de las sentencias judiciales se vea transformado respecto del pasado a consecuencia del acceso permanente y durante un periodo de tiempo indefinido de los datos personales que éstas contienen.⁵¹ En este sentido, medidas como la anonimización de las sentencias o el uso de herramientas tecnológicas que impiden la indexación por los motores de búsqueda han sido adoptadas con el objetivo de reducir los riesgos

⁵⁰ A/CN.9/868—Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 33o. periodo de sesiones (Nueva York, 29 de febrero a 4 de Marzo de 2016), p. 5.

⁵¹ DUASO CALÉS, Rosario, “Regulación europea sobre difusión de la jurisprudencia en Internet”, en Carlos G. GREGORIO y Sonia NAVARRO SOLANO (coords.), *Internet y sistema judicial en América Latina, Reglas de Heredia, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2004, pp. 251-278.

que en materia de privacidad presenta la ciberjusticia en este ámbito específico.

Cuando se trata de analizar los riesgos que se presentan con el uso de las diferentes tecnologías en el ámbito de los juzgados y tribunales, o cuando se permite el acceso a documentos o pruebas relativas a un proceso judicial de forma telemática, vemos cómo ciertas medidas han de ir encaminadas a que la información se proteja conforme a los principios de protección de datos.⁵²

El éxito de las diferentes aplicaciones de la ciberjusticia depende en gran medida de la confianza que las partes, los testigos, los Jueces y los demás profesionales del mundo del derecho tengan en su funcionamiento y, para ello, las tecnologías deben ser concebidas de forma que los derechos y principios sean respetados desde su creación y en todo momento durante su funcionamiento.

Los principios del *Privacy by Design*, y del *Privacy by Default*, que reconoce en su artículo 25 el recién adoptado Reglamento general europeo de protección datos,⁵³ pueden contribuir, sin duda, a que todas las tecnologías

⁵² Véase sobre este tema: DUASO CALÉS, Rosario, "Justicia electrónica y Privacidad: nuevas pistas de reflexión sobre la cuestión de la protección de los datos personales y la publicación de las sentencias judiciales en Internet", en *Buenas Prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergren (comp.), IIJusticia, Buenos Aires, 2011, pp. 181-195.

⁵³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

implementadas en el ámbito de la ciberjusticia respeten de forma eficaz y permanente el derecho a la protección de los datos personales de los titulares de los mismos implicados en todo procedimiento judicial o extrajudicial.

Si la privacidad está integrada desde el momento de la concepción de toda tecnología, y si la propia solución tecnológica o aplicación utilizada en el ámbito de la justicia protege por defecto los datos personales, se están reduciendo de forma significativa los riesgos que el uso de las plataformas o aplicaciones electrónicas disponibles en línea puedan presentar en lo relativo a la protección del derecho a la protección de los datos personales.

La plataforma europea que permite la resolución de litigios en línea recoge ciertas informaciones de carácter personal necesarias para el desarrollo de las ODR que ofrece y, en consecuencia, establece cómo se tratan los datos personales de comprador y vendedor cuando éstos deciden resolver sus controversias en línea a través de esta plataforma, indicando cómo ambos pueden ejercer los derechos al respecto.

En el contexto de las ODR, el reto que se nos presenta en lo relativo a la protección de los datos personales es significativo, ya que los desafíos jurídicos que plantean ciertas innovaciones tecnológicas accesibles en línea han de ser analizados en un contexto novedoso y de vital importancia para el éxito de las transacciones electrónicas y del comercio electrónico en general.

5. Conclusión

En el ámbito de la justicia, la innovación tecnológica y el uso de Internet en las aplicaciones de ciberjusticia hacen posible nuevas vías para la solución de las diferentes controversias, de una forma más rápida, económica y eficaz que en el pasado.

Hemos identificado diferentes aplicaciones de ciberjusticia y disposiciones normativas en vigor en diferentes ámbitos territoriales que hacen referencia a los avances que existen en este campo. Tanto en el caso mexicano como en muchos otros, comprobamos la constante evolución en la que se encuentra este ámbito que, sin duda, conocerá un mayor desarrollo tanto en el sistema judicial que sufre una verdadera metamorfosis, como en el ámbito de las ODR, cada vez más necesarias y pertinentes en el contexto del uso de Internet.

La introducción del aparato tecnológico en los juzgados y tribunales, y la resolución *online* de los diferentes conflictos que se generan en Internet en su mayoría, presentan posibilidades óptimas para la mejora tanto en el ámbito judicial, como en el extrajudicial a nivel internacional.

La resolución extrajudicial de todo tipo de conflicto, mediante los métodos alternativos “tradicionales”, así como gracias a aquellos que encuentran una solución en línea mediante plataformas y aplicaciones adaptadas

a este contexto ofrecen a las partes una posibilidad de resolver sus controversias antes de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Si bien, las ventajas y posibilidades de las aplicaciones de ciberjusticia son importantes y numerosas, tal y como hemos podido analizar en las líneas anteriores, el riesgo de carácter tecnológico también debe ser considerado con el objetivo de crear confianza en las partes y en los profesionales del mundo del derecho.

Uno de los riesgos asociados al uso de la tecnología en el ámbito judicial y extrajudicial es la posible vulneración del derecho a la protección de datos como consecuencia del no respeto de las leyes en la materia. Ciertas medidas encaminadas a minimizar este riesgo y proteger de forma efectiva este derecho fundamental pueden contribuir efectivamente al éxito de las aplicaciones de ciberjusticia en el momento actual y en el futuro.

6. Bibliografía

6.1. Doctrina

- BENYEKHLEF, Karim y GÉLINAS, Fabien, *Le règlement en ligne des conflits, Enjeux de la cyberjustice*, Romillat, Paris, 2003.
- BENYEKHLEF, Karim, “La résolution en ligne des différends de consommation : un récit autour (et un exemple) du droit postmoderne”, en Pierre-Claude LAFOND (dir.), *L'accès des*

consommateurs à la justice, Yvon Blais, Cowansville, 2010, pp. 89-117.

- BUENROSTRO, Rosalia, PESQUERA Jorge y SOTO Miguel Ángel, *Justicia alternativa y sistema acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2012. <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio.-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf>
- CABALLERO, José Antonio, “Acceso a la información Judicial”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (comp.), IIJusticia, Buenos Aires, 2011, pp. 147-160.
- CATALÀ, Pierre, *Le droit à l'épreuve du numérique, Jus ex Machina*, PUF, París, 1998.
- CHEVALLIER, Jacques, *L'État post-moderne*, L.G.D.J., París, 2004.
- DUASO CALÉS, Rosario, “Regulación europea sobre difusión de la jurisprudencia en Internet”, en Carlos G. GREGORIO y Sonia NAVARRO SOLANO (coord.), *Internet y sistema judicial en América Latina, Reglas de Heredia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 251-278.

- DUASO CALÉS, Rosario, “Justicia electrónica y Privacidad: nuevas pistas de reflexión sobre la cuestión de la protección de los datos personales y la publicación de las sentencias judiciales en Internet”, en *Buenas Prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergren (comp.), IJusticia, Buenos Aires, 2011, pp. 181-195.
- GÉLINAS, Fabien, “État de droit et justice virtuelle”, en *État de droit et virtualité*, K. Benyekhlef y P. Trudel (Dir.), Éd. Thémis, Montreal, 2009.
- NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y BRECEDA PÉREZ, Jorge Antonio, “México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 15, México, ene./dic. 2015.
- RABINOVICH-EINY, Orna y KATSH, Ethan, “Technology and the Future of Dispute Systems Design”, *Harvard Negotiation Law Review*, vol. 17, primavera, 151-1999, 2012.
- REILING, Dory, *Technology for Justice, How Information Technology can support Judicial Reform*, Leiden University Press, Ámsterdam, 2009.

- _____, “E-Justicia: experiencias con las tecnologías de la información en los tribunales de Europa”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (Compil.), IIJusticia, Buenos Aires, 2011, pp. 83-119.
- WALSH, Barry,” Proyectos de e-justicia: distinguiendo entre mitos y realidades”, en *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de la justicia*, J.A. Caballero, C. Gregorio de Gràcia y L. Hammergen (comp.), II Justicia, Buenos Aires, 2011, pp. 55-80.

6.2. Legislación, jurisprudencia y otros documentos

6.2.1. Estados Unidos Mexicanos

- Tesis PC. III. P. J/1 P(10a), MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCTENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Plenos del Circuito, Jurisprudencia Penal, Décima Época, Publicado el 30 de mayo de 2014, *Semanario Judicial de la Federación*. Reg. IUS 2006554.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* de 5 de febrero de 1917, Última modificación *DOF* de 29 de enero de 2016.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, Nueva Ley publicada en el *DOF* el 5 de julio de 2010.
- Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, Nuevo Reglamento publicado en el *DOF* el 21 de diciembre de 2011.
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el *DOF* el 2 de abril de 2013.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, Publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 2014.
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Gobierno de la República, Estados Unidos Mexicanos, 2013. <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

6.2.2. Unión Europea y Naciones Unidas

- Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) no. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo). OJ L 165, 18.6.2013.
- Reglamento (UE) no. 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. OJ L 165, 18.6.2013.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1051 de la Comisión, de 1 de julio de 2015, sobre las modalidades para el ejercicio de las funciones de la plataforma de resolución de litigios en línea, sobre las modalidades del impreso electrónico de reclamación y sobre las modalidades de cooperación entre los puntos de contacto previstos en el Reglamento (UE) no. 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo. OJ L 171, 2.7.2015.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas

físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

- *Access to Justice and the Internet: potential and challenges*, Parliamentary Assembly, Council of Europe, Committee on Legal Affairs and Human Rights, Doc. 13918, 10 de noviembre de 2015. <http://website-pace.net/documents/19838/1085720/20151026-InternetAccess-FR.pdf/8d3c44d4-da6c-4dac-ab15-94dc1fcc5d48>
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, sobre Comercio Electrónico del 12 de junio de 1996, junto con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998.
- A/CN.9/868—Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 33o. periodo de sesiones (Nueva York, 29 de febrero a 4 de Marzo de 2016).